

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Incidente de Desacato Acción de Tutela No.2017-0514 de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON contra FAMISANAR EPS y EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S..

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada y ex empleador EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S. no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en tanto no le ha desembolsado la suma de \$3.214.612 que le fuere consignada por FAMISANAR EPS por concepto de incapacidades médicas que le fueron reconocidas y pagadas.

Con autos del 06 de marzo, 01, 13 y 16 de abril del año 2020 se ordenó requerir a los Superiores Inmediatos de FAMISANAR EPS y EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior los fallos de tutela aquí proferidos el 12 de junio de 2017 y el 26 de septiembre de 2017 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

FAMISANAR manifestó que esa entidad ha autorizado todos los servicios que ha requerido la accionante, que respecto de las incapacidades en cuantía de \$3.214.612 fueron pagadas a su empleador EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, lo cual se acredita con un comprobante de egreso.

Refiere que se solicitó ante la entidad bancaria informará y certificará el estado de la transacción de los dineros girados por concepto de las incapacidades de la señora TORRES BORBON, estando a la espera de contestación.

Denota que revisados los movimientos bancarios, no se evidenció rechazó y/o devolución de la suma de \$3.214.612 por parte del último empleador, por lo tanto EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA SAS debe realizar el pago de los valores girados por la EPS y a favor de la accionante.

Informa que no se encuentran pendientes de pago incapacidades a favor de la accionante y a partir del 1 de febrero de 2020, presenta novedad en la afiliación con estado actual de PENSIONADA.

Alega que esa EPS ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez, garantizando el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas en favor de la accionante.

Posteriormente hizo saber que para los periodos que se causaron las incapacidades, la accionante figuraba como dependiente de la razón social EQUIPO DE GESTION HUMANA, por tanto la consignación se realizó a su empleador de acuerdo con el marco legal que existe en la materia.

Solicita se requiera y ordene a EQUIPO DE GESTION HUMANA, desembolse de manera inmediata los valores reconocidos a favor de la accionante.

La accionante insiste y reitera que el representante legal de EQUIPO DE GESTION HUMANA, presenta evasivas a sus funciones, sin querer desembolsar los dineros que le fueron reconocidos por incapacidades.

EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S. no hizo pronunciamiento alguno, pese a las múltiples notificaciones enviadas mediante correo electrónico y que fueron recibidas por el representante legal de dicha empresa, señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, tal y como consta en los diversos informes rendidos por la secretaria de este juzgado.

Así mismo, los empleados que aquí laboran sostuvieron conversaciones telefónicas con el mencionado señor el día 17 de abril, dándole a conocer el contenido de las providencias arriba mencionadas, quedando plenamente y debidamente enterado y notificado.

Seguidamente el señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, hace saber que se encuentra incapacitado.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 22 de abril de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S.

FAMISANAR EPS se ratifica en la contestación emitida con anterioridad.

Al señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, le fue enviado correo electrónico con constancia que fue recibido e igualmente se le contactó vía celular el día 27 de abril donde se procedió a dar lectura del mencionado proveído, quedando debidamente enterado y notificado.

Consumados tales trámites, por proveído del 04 de mayo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

Al señor JOSE TOMAS MOORE PEREA en su condición de representante legal de EGH, le fue enviado correo electrónico con constancia que fue recibido e igualmente se le contactó vía celular el día 04 de mayo donde se procedió a dar lectura del mencionado proveído, quedando debidamente enterado y notificado.

El mencionado señor, indica que se encontraba hospitalizado hasta el 30 de mayo del año en curso y hace saber que las cuentas de la entidad que representa se encuentran inactivas hace más de 18 meses. Que no ha solicitado redención o pago de ninguna incapacidad, más cuando la accionante se encuentra jubilada.

Denota que la accionante recibió de la EPS el pago íntegro de sus incapacidades y que en caso de haberse cancelado suma alguna, ese monto le corresponde a EQUIPO DE GESTION HUMANA.

La accionante manifiesta que no se ha acatado el fallo de tutela.

FAMISANAR EPS reitera lo manifestado en las anteriores contestaciones y adiciona que aparte de la suma pagada por valor de \$3.214.612, realizaron otro pago por cuantía de \$877.803, las dos sumas por concepto de incapacidades reconocidas a la accionante fueron consignadas a su último empleador EQUIPO DE GESTION HUMANA.

El Despacho al constatar que FAMISANAR EPS en las contestaciones enviadas a este Despacho Judicial informó que el pago de las incapacidades generadas en favor de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON se efectuaron mediante consignaciones a una cuenta del BANCO AV VILLAS perteneciente a la entidad EQUIPO DE GESTION HUMANA, pero por cuanto a la accionante se le indicó que el desembolso fue a una cuenta del BANCO COLPATRIA, mediante proveído datado 06 de mayo avante se le requirió para que aclarará tal situación.

FAMISANAR EPS reitera lo informado en las anteriores contestaciones e igualmente indica que los dos desembolsos efectuados se hicieron con destino a la cuenta #4282005388 del BANCO COLPATRIA, la cual se encuentra a nombre de EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS.

Por tanto, solicita se le requiera y ordene a EQUIPO DE GESTION HUMANA para que desembolse de manera inmediata cada uno de los valores reconocidos a favor de la accionante.

Después de surtidas todas y cada una de las etapas dentro del presente incidente de desacato, este Despacho procedió a decidirlo sancionando al representante legal de EQUIPO DE GESTION HUMANA S.A.S. por no cumplir la sentencia proferida en los términos indicados.

No obstante y una vez consultada la decisión, el superior en este caso el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró la nulidad de lo actuado desde la apertura al desacato.

En consecuencia, con auto del 21 de mayo del año que avanzase se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a FAMISANAR EPS y a EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S.

El señor JOSE TOMAS MOORE en su condición de representante legal de EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA, mediante correo del 26 de mayo informa que su obligación era de reintegrar a la accionante en caso que no fuera pensionada, pero que el pago de las incapacidades era obligación de la EPS.

Reitera que las cuentas de esa empresa se encuentran inactivas desde hace más de dos años.

Solicita no decretar desacato en su contra, dado que solo ha colaborado con este caso.

FAMISANAR EPS en correo del 26 de mayo se ratifica en las contestaciones emitidas con anterioridad y adiciona que los dos pagos efectuados en la cuenta del empleador de la accionante fueron rechazados.

Refiere que establecieron comunicación telefónica con la accionante, con la finalidad de realizar el pago directamente a su cuenta, el cual se verá reflejado a más tardar el 2 de junio de 2020.

El Despacho al constatar que la accionante estaba haciendo incurrir en error tanto al Despacho como a dicha EPS al pretender el pago de unas incapacidades generadas entre el 14 de septiembre de 2019 y el 16 de enero de 2020, cuando la fecha a partir de la cual le fue reconocida la prestación pensional por parte de PORVENIR S.A. fue desde la estructuración de su invalidez, esto es, desde el 30 de octubre de 2019, en aras de evitar que se cometiera un cobro de lo no debido, dado que se le pagaría sobre un mismo período de tiempo tanto incapacidades como retroactivo de pensión de invalidez, por proveído del 27 de mayo se ordenó a FAMISANAR EPS que efectuara el pago a la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON únicamente de las incapacidades generadas hasta el 29 de octubre de 2019.

FAMISANAR EPS, acatando dicha orden informó que el 28 de mayo se realizó el pago de las incapacidades hasta el 29 de octubre de 2019 a favor de la incidentante, por valor de \$1.269.778, dineros consignados en su cuenta bancaria.

De dicha contestación se le corrió traslado a la incidentante por auto del 01 de junio, quién manifestó que no es cierto que la EPS FAMISANAR le haya cancelado la totalidad de las incapacidades, ya que con un pago de \$2.200.000 en el mes de enero, no se cubre el valor total.

Que el supuesto pago realizado por transferencia el 29 de mayo, no se ha hecho efectivo en su cuenta bancaria.

Consumados tales trámites, por proveído del 04 de junio del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

FAMISANAR EPS arguye que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el 28 de mayo realizaron el pago de las incapacidades hasta el 31 de octubre de 2019 a favor de la incidentante, por valor de \$1.269.778.

Hace saber que dicho pago corresponde a las incapacidades desde el 14 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2019, es decir, dos días más pagados.

Alega que no es dable que la accionante señale que a pesar del pago realizado se le adeudan más incapacidades, cuando desde el inicio del desacato se tenía claro que las incapacidades eran desde el 14 de septiembre de 2019.

La accionante pone de presente que las incapacidades que se le adeudan son las comprendidas entre el 29 de abril al 28 de mayo de 2019, del 29 de mayo al 12 de junio de 2019, del 13 de junio al 18 de junio de 2019, del 19 de junio al 6 de julio de 2019, del 7 de julio al 18 de julio de 2019, del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2019 y del 22 de octubre al 30 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS FAMISANAR y por la accionante y previo a tomar una decisión de fondo, por providencia del 8 de junio se hizo necesario decretar unas pruebas adicionales, por lo cual el Despacho ordenó a dicha entidad que remitiera los comprobantes pertinentes que den cuenta que el desembolso y/o la transferencia de los dineros por concepto de incapacidades generadas en favor de la incidentante hasta el 29 de octubre de 2019, fueron consignados de manera exitosa en la cuenta de la señora DORA

CARMENZA TORRES BORBON. Así mismo, se le ordenó que de manera detallada remitiera todos y cada uno de los soportes que den cuenta del desembolso efectivo de la totalidad de las incapacidades reconocidas y pagadas a la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON hasta el día 29 de octubre de 2019, informe que debería contener de manera separada incapacidad por incapacidad y la manera como se efectuó el pago de cada una.

FAMISANAR EPS procede a realizar las aclaraciones solicitadas y refiere que las incapacidades desde el 29 de abril al 1 de julio de 2019 presentaron inconsistencias, las cuales no se pueden pagar porque la accionante se encontraba en estado de afiliación beneficiaria.

Denotan que la accionante presentó interrupción en el vínculo laboral con retiro del 30 de noviembre de 2018 y reintegro el 01 de mayo de 2019, aún así se le reconocieron incapacidades del 16 de noviembre de 2018 al 28 de abril de 2019.

Informa que la accionante no registra la incapacidad del 29 de abril de 2019 al 28 de mayo de 2019, pero no tiene derecho por no presentar aportes al sistema.

Que ceso el pago de incapacidades por interrupción de la afiliación entre el 29 de mayo de 2019 y el 18 de julio de 2019.

Refiere que el reconocimiento y pago de los auxilios económicos en favor de la accionante, está supeditado estrictamente a los aportes realizados por su empleador y las semanas mínimas de cotización.

Aduce que la accionante durante algunos de los periodos que reclama el reconocimiento y pago de las incapacidades, ostentaba la calidad de beneficiaria, razón por la cual no tiene derecho al pago de dichas prestaciones económicas.

Que se liquidó la incapacidad 7202781 del 07 de julio de 2019 al 18 de julio de 2019, pagada en la cuenta de la accionante el 9 de junio de 2020, por valor de \$331.246.

Que se liquidaron las incapacidades 7202701, 7242082 y 724153 del 14 de septiembre de 2019 al 31 de octubre de 2019, pagadas directamente a la cuenta bancaria de la usuaria el 28 de mayo de 2020, por valor de \$1.269.778.

Lo informado por FAMISANAR EPS le fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto del 11 de junio del año que avanza.

La accionante sigue insistiendo en que las incapacidades que se le adeudan son las comprendidas entre el 29 de abril al 28 de mayo de

2019, del 29 de mayo al 12 de junio de 2019, del 13 de junio al 18 de junio de 2019, del 19 de junio al 6 de julio de 2019, del 7 de julio al 18 de julio de 2019, del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2019 y del 22 de octubre al 30 de octubre de 2019.

Que los abonos efectuados por FAMISANAR EPS, deben aplicarse a la obligación más antigua, que dicha entidad ha jugado con la justicia y desgastarla, ya que emitió un comprobante de egreso por valor de \$3.218.612 que nunca fue desembolsado, con lo cual no ha desconocido su obligación que tiene para con ella.

De tales afirmaciones, el Despacho con proveído del 17 de junio le corrió traslado a FAMISANAR EPS, para que hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar.

FAMISANAR EPS se ratifica en todas las contestaciones emitidas con anterioridad y refirió que a la accionante se le pagaron las incapacidades a las que tenía derecho, que las incapacidades comprendidas entre el 29 de abril de 2019 y el 6 de julio de 2019 no fueron reconocidas por no cumplirse con los requisitos legales.

Indica que en su momento se reconoció la suma de \$3.218.612, pero eran incapacidades que superaban los periodos a los que legalmente tenía derecho y que gracias al juzgado no se realizó un pago de lo no debido.

Que la accionante durante los periodos no reconocidos figuraba como beneficiaria y no como cotizante, que a partir del mes de junio de 2019 la accionante presentó aportes al sistema de salud, lo cual le da derecho al pago de las prestaciones económicas a partir del 1 de julio de 2019.

Que con los pagos realizados por valores de \$1.269.778 y \$331.246, se canceló la totalidad de las incapacidades en favor de la accionante y sobre las cuales tenía derecho.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental

y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON contra FAMISANAR EPS, PORVENIR, ANGELCOM S.A.S., TRANSMILENIO S.A., EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó:

“SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de FAMISANAR EPS, que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle y prestarle todos los servicios y medicamentos que necesite la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, para su pronta recuperación, aun cuando el empleador se encuentre en mora.

TERCERO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación

de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de los aportes a la seguridad social de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, que se encuentren en mora. Igualmente, para que en adelante proceda a efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social de manera puntual, con el fin de evitar éstos inconvenientes.

CUARTO. ORDENAR a los entes accionados FAMISANAR EPS y PORVENIR, para que en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, tramiten una nueva calificación y/o concepto del estado de salud de la accionante a fin de determinar su real capacidad laboral, remitiendo el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que se revise y recalifique su PCL.

QUINTO. NEGAR la pretensión del pago de los salarios dejados de percibir, como ya se indicará la trabajadora no se encuentra laborando, por ende no se puede acceder al reconocimiento de tales rubros. Obsérvese que según la documentación aportada y lo narrado al interior de la presente acción de tutela, la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON continúa incapacitada, sin que se haya reintegrado a su lugar de trabajo.

SEXTO.- Exonerar a ANGELCOM S.A.S. a TRANSMILENIO S.A., al MINISTERIO DE TRABAJO y al FOSYGA, de cualquier responsabilidad.

Fallo que fuere modificado por el superior de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia aludida y en su lugar ORDENAR a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal, que proceda a reconocer y pagar las incapacidades de la señora Dora Carmenza Torres que superen los 540 días, hasta que sea reintegrada a su trabajo o hasta que la AFP realice algún reconocimiento pensional.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de Gestión Humana S.A.S., que una vez sea emitido el concepto de pérdida de capacidad laboral y en caso de que la misma sea inferior al 50%, proceda a reintegrar a la señora Dora Carmenza Torres Borbón a su cargo, o a reubicarla en uno acorde con su situación de incapacidad.

CUARTO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia del 9 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.”.

Así mismo, en las consideraciones efectuadas por el Juzgado 8 Civil del Circuito se extrae lo siguiente: *"... y comoquiera que en el plenario no fue dilucidada con claridad la relación existente entre Gestión Humana S.A.S., Transmilenio S.A. y ANGELCOM S.A.S., se revocará el numeral sexto de la sentencia impugnada, habida cuenta que las entidades allí señaladas pueden llegar a tener que desplegar su actividad en salvaguarda de los derechos de la actora..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, ha de tenerse en cuenta que FAMISANAR EPS desplegó todas las acciones necesarias con miras a dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el fallo aquí proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las múltiples respuestas enviadas por la citada entidad, procedieron a reconocer y pagar directamente a la señora DORA AMALIA CUELLAR RICO, todas y cada una de las incapacidades a las que legalmente tenía derecho y con corte al 29 de octubre de 2019, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Si bien es cierto, la accionante aporta una serie de documentación que dan cuenta que durante el período comprendido entre el 29 de abril de 2019 y el 6 de julio de 2019 le fueron generadas unas incapacidades, no es menos cierto que para dicho periodo de tiempo su afiliación al sistema de salud se encontraba en estado beneficiaria y en tal sentido, la EPS no puede efectuar el reconocimiento y pago de tales rubros. Se recalca que tanto en el material probatorio por ella arrimado, como en el allegado por FAMISANAR EPS, claramente se evidencia que su empleador no pago los aportes durante un periodo de tiempo, lo que conlleva a que pasara de cotizante a beneficiaria, tan es así que en desacato anterior se puso de presente que la EPS FAMISANAR le estaba prestando los servicios de salud como beneficiaria de su cónyuge.

De igual manera, se le aclara a la incidentante que si bien en un principio la EPS realizó un reconocimiento por cuantía de \$3.218.612, fue porque erradamente estaba pagando incapacidades generadas hasta el mes de enero del año 2020, es decir, posteriores a la fecha de estructuración de su invalidez, frente a las cuales la accionante no tiene derecho, dado que la prestación pensional le fue reconocida desde el 30 de octubre de 2019.

Por lo anterior, FAMISANAR EPS ha cumplido a cabalidad con la orden impartida, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

No sucede lo mismo respecto de la entidad EQUIPO DE GESTION HUMANA, toda vez que no acató el fallo de tutela en los precisos términos allí estipulados y que al tenor dice: "**TERCERO. ORDENAR** en consecuencia, al Representante Legal de EQUIPO GESTION HUMANA S.A.S., que a más tardar en el término de **DOS (2) días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de los aportes a la seguridad social de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, que se encuentren en mora. Igualmente, para que en adelante proceda a efectuar los pagos de los aportes a la seguridad social de manera puntual, con el fin de evitar éstos inconvenientes.", ello por cuanto del acervo probatorio anexado por la EPS FAMISANAR claramente se desprende que no realizaron los aportes a la seguridad social entre el periodo comprendido de noviembre de 2018 a mayo de 2019 y tan solo hasta el 9 de agosto de 2019 EGH efectuó aportes a la afiliación de la incidentante para los periodos de junio, julio y agosto de 2019, novedades que afectaron las incapacidades que reclama la usuaria y que datan del 29 de abril de 2019 al 06 de julio de 2019.

Tan cierto es, que dado el estado de salud que soportaba la accionante y con el único fin de que no presentara interrupción en la prestación de los servicios que demandaba, su cónyuge procedió a afiliarla como su beneficiaria y en tal calidad fue atendida para ese periodo de tiempo.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la entidad EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. y su representante legal, no han dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado y por el 8 Civil del Circuito, en los términos solicitados, ya que a la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON no le fueron canceladas todas las incapacidades por parte de la EPS, por encontrarse sin los pagos de la seguridad social entre el periodo comprendido de noviembre de 2018 a mayo de 2019, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Se le reitera al ente EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA S.A.S. que no puede descargar sus obligaciones y responsabilidades con base en suposiciones erradas, pues era su obligación proceder con el pago de los aportes a la seguridad social de la señora DORA CARMENZA TORRES BORBON, que se encontraban en mora y de manera puntual, situaciones que no tenía por qué soportar la usuaria, las cuales van en contravía no solo de las ordenes constitucionales dadas, sino en detrimento de la

calidad de vida de la accionante, por ende EQUIPO DE GESTION HUMANA habrá de desplegar sus actividades pertinentes con el fin de no seguir vulnerando los derechos de la mencionada señora.

Se precisa que en cuanto al ente EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS, las notificaciones se realizaron tanto a esa entidad como institución, y a su representante legal señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793 como persona natural, por correo electrónico y vía celular, quedando debidamente enterado y notificado de todas y cada una de las decisiones aquí tomadas.

Por lo anotado, EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS y su representante legal señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793, se hacen acreedores a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a EQUIPO DE GESTION HUMANA SAS y a su representante legal de señor JOSE TOMAS MOORE PEREA, identificado con C.C. No.19.313.793, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión de los fallos emitidos por este Despacho con fecha de 12 de junio de 2017 y por el superior de fecha 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaría compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin que se surta el reparto correspondiente, a fin de que sea abonado al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la accionada- incidentada por correo electrónico y vía celular y al accionante incidentante mediante correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez